

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE
SULLANA

2° JUZGADO CIVIL - Sede Principal

EXPEDIENTE : 00453-2022-0-3101-JR-CI-02
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
JUEZ : GALLO YAMUNIQUE CARMEN PAOLA
ESPECIALISTA : FUENTES CRUZ MARIA CRISTINA
DEMANDADO : COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA
DEMANDANTE : CARRILLO SERNAQUE, LENIN RODHIA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NRO. SIETE (07)

Sullana, 31 de Agosto del 2022

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** La parte actora **LENIN RODHIA CARRILLO SERNAQUE** con escrito de demanda de fecha 21 de Mayo del 2022, interpone demanda **CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** contra el **COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA**, a fin que:
- Que se declare la nulidad de la resolución N° 60-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre del 2021, que resuelve dejar sin efecto la colegiatura del abogado Lenin Rodhia Carrillo Sernaque, con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados de Sullana del distrito judicial de Sullana
 - Que se restituya la colegiatura con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Sullana
- 1.2.** Con Resolución uno de fecha 23 de Junio del 2022 se admite a trámite la demanda incoada por Carrillo Sernaque Lenin Rodhia contra el Colegio de Abogados de Sullana.
- 1.3.** Que, con escrito de fecha 14 de Julio del 2022, el demandado Colegio de Abogados de Sullana solicita el allanamiento a la presente demanda.
- 1.4.** Que, con resolución seis de fecha 31 de Agosto del 2022, se declaró el allanamiento solicitado por la demandada el Colegio de Abogados de Sullana representada por su decano Felix Javier Silva Coloma, y prosiguiendo con la secuela del proceso póngase los autos a despacho para sentenciar. Siendo ese su estado.
- 1.5.** Se deja constancia que la presente sentencia se pronuncia en circunstancias que aún se mantiene la declaración por parte del Gobierno del Estado de Emergencia por la pandemia del COVID 2019.



2. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 2.1. La parte demandante depone como sustento de su demanda que fue abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Sullana registrado con numero de colegiatura I.C.A.S. N°. 008, desde el año 2012.
- 2.2. Que, mediante Resolución N°060-2021-AD-ICAS, de fecha 08 de septiembre de 2021, se resuelve Dejar sin efecto la colegiatura del abogado LENIN RODHIA CARRILLO SERNAQUE, con registro I.C.A.S. N°. 008 en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Sullana.
- 2.3. Refiere que dicha resolución jamás le fue notificada y que adquirió conocimiento de dicha decisión por comentarios de colegas, por lo que es abusivo e ilegal, que se le haya depurado del registro de agremiados del Colegio de Abogados de Sullana, y lo que es más perjudicial, que se le haya retirado su número de registro. Por lo cual solicita se declare fundada la demanda.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA

- 3.1. Refiere que conforme a los artículos 18 y 19 de los Estatutos del ICAS se ha dispuesto se notifique la Resolución N°060-2021-AD-ICAS al abogado Lenin Rodhia Carrillo Sernaque quien a la fecha esta adeudando desde el mes de Julio del año 2014 hasta el mes de Julio del 2022, 08 años esto es 96 meses a razón de S/15.00 cada cuota esta adeudando la suma de S/1440.00 soles, indicando que a la fecha no se ha ordenado su depuración del registro de agremiados del ICAS por lo cual se le va a otorgar la última oportunidad. Y por lo cual se le va a otorgar el plazo de tres días hábiles para que cancele lo adeudado por aportaciones de cuotas al ICAS.
- 3.2. Por último señala que se allana a la demanda haciendo presente que va a emitirse nueva resolución otorgándosele el plazo de 3 días a todos los agremiados.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Delimitación del Petitorio:

- 4.1. El presente es un Proceso Contencioso Administrativo, presentado por el actor, quien acreditando su legitimidad e interés para obrar recurre a este órgano jurisdiccional al amparo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado invocando que el Poder Judicial ejerza el control jurídico sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; conforme lo prescribe el Artículo 1 de la ley 27584 – Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

La parte accionante en ejercicio de su derecho de tutela efectiva, acude al juzgado con la finalidad que se declare la nulidad de la resolución N° 60-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre del 2021, que resuelve dejar sin efecto la

colegiatura del abogado Lenin Rodhia Carrillo Sernaque, con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados de Sullana del distrito judicial de Sullana. Que se restituya la colegiatura con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Sullana.

Del debido proceso en el ámbito administrativo:

- 4.3. Uno de los pilares que inspiran el desarrollo de las actividades desplegadas por los entes administrativos, es el respeto al debido procedimiento, que se deriva en su contenido esencial, del derecho al debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, en cuya virtud es obligación de la administración respetar y garantizar todos los principios y derechos protegidos bajo el ámbito de la Constitución.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente EXP. N.° 3075-2006-PA/TC:

“(...) el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo (...)”.

- 4.3. Como corolario de lo expresado cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha recogido expresamente el principio de interdicción a la arbitrariedad dentro del debido proceso y en razón de ello ningún sector del estado está exonerado de respetar los derechos fundamentales de la persona como por ejemplo el debido proceso, tanto en su vertiente formal como material; debido proceso que como tal también se aplica a los órganos de la Administración Pública:

“las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). (EXP. N.° 3075-2006-PA/TC)

Respecto a la motivación de las decisiones administrativas:

- 4.4. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está

sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso¹.

En el plano legal, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3.º de la citada ley.

4.5. En igual sentido el Tribunal Constitucional ha expresado:

“(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes” (la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC,)

“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver” (STC N.º 00966-2007-AA/TC).

Análisis del caso concreto:

4.6. La parte accionante en ejercicio de su derecho de tutela efectiva, acude al juzgado con la finalidad de que se declare la nulidad de la resolución N.º 60-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre del 2021, que resuelve dejar sin efecto la colegiatura del abogado Lenin Rodhia Carrillo Sernaqué, con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados de Sullana del distrito judicial de Sullana.

¹ Cfr. EXP. N.º 2192-2004-AA /TC



Que se restituya la colegiatura con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Sullana.

- 4.7. Por su parte la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 prescribe, que regula el desarrollo de la actividad administrativa sobre la nulidad del acto administrativo y sus causales prescribe:

Artículo 10.- Causales de nulidad

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 4.8. De esa manera, se procede a analizar los documentales obrantes en el expediente, no sin antes dejar de evaluar de igual manera la conducta de la parte demandada, quien cumplió con contestar la demanda y allanarse a la misma adjuntando los medios probatorios pertinentes.

- 4.9. De los medios probatorios incorporados al proceso, se verifica que han sido anexadas a la demanda como medios probatorios la Resolución N° 060-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre del 2021. Asimismo, el recurso de apelación de fecha 18 de Noviembre del 2021 y por último la sentencia de fecha 27 de Abril del 2022 del proceso de habeas data recaída en el expediente N°724-2021-0-3101-JR-CI-02. Y con respecto a los medios probatorios de la parte demandada han sido anexados la solicitud de devolución de notificación física de fecha 26 de Abril del 2022. Asimismo, la Resolución N°060-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre del 2021. Y por último los estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Sullana.

- 4.10. Que cotejada la información antes descrita proporcionada por la parte demandada con la información presentada por la parte demandante contenida en los medios probatorios que acompañan y sustentan la demanda, y, teniendo presente que la parte demandada se allana a la pretensión formulada por la parte demandante, acotando haber dispuesto que se notifique nuevamente la Resolución N° 060-2021-AD-ICAS, precisando en el fundamento primero haber delegado funciones a efectos que se notifiquen todas las resoluciones, oficios y otros actos procesales emitidos por la Junta Directiva del ICAS o por el recurrente en su calidad de decano, a los asistentes que laboran en el ICAS.

En torno a dicho escenario, corresponde amparar la pretensión formulada por la parte demandante, tomando además en consideración que la Ley del



Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en su artículo 18 establece la obligatoriedad que tienen las entidades administrativas de realizar de oficio el acto de notificación, prescribiendo: “18.1. La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó. 18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos”.

Acto de notificación que indefectiblemente tiene incidencia en el derecho de defensa de todo administrado, con relación al cual cabe indicar que el derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución, cuyo texto establece " [e] l principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso" . Al respecto, en la STC 5 871-2005-PA/TC el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho de defensa "(...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés(...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia" la posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan. Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna.

- 4.11.** Por lo que estando a lo antes esbozado, y a efectos de resguardar la legalidad del procedimiento administrativo y el derecho de defensa de todo administrado, es que corresponde amparar la presente demanda contenciosa administrativa, estando a que se llega a determinar la falta de notificación por parte de la entidad emplazada del oficio 005-2021-ICAS, de fecha 02 de febrero de 2021, en el que se le otorgaba 24 horas para el pago de la deuda líquida, el cual no habría sido notificado en forma física a su domicilio legal, conforme a las disposiciones normativas del artículo 21 de la Ley N° 27444, sino a un correo electrónico, no obstante tratarse de una disposición que restringía derechos al suscrito y cuya eficacia fue ejecutada en la Resolución N°060-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre, que dejó sin efecto la colegiatura del asociado, incurriendo así la demandada en causal de nulidad prevista en el artículo 10 inc. 1) de la Ley del Procedimiento administrativo General.
- 4.12.** Que, el artículo 50° del TUO de la Ley 27584, que prescribe que en los procesos contenciosos administrativos, las partes no podrán ser condenados al pago de costas y costos.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados, la Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de Sullana **RESUELVE:**



- 6.1. DECLARO FUNDADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **LENIN RODHIA CARRILLO SERNAQUE** en vía del proceso ordinario contra el **COLEGIO DE ABOGADOS DE SULLANA**. En consecuencia;
- **Declárese la NULIDAD** de la Resolución N° 60-2021-AD-ICAS de fecha 08 de Setiembre del 2021, que resuelve dejar sin efecto la colegiatura del abogado Lenin Rodhia Carrillo Sernaque, con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados de Sullana del distrito judicial de Sullana. Y que se restituya la colegiatura con Registro ICAS 008 en el Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Judicial de Sullana
- 6.2.** Se ordena que la demandada cumpla con expedir nueva Resolución Administrativa. Sin costas ni costos.
- 6.3.** Consentida y/o Ejecutoriada que fuere la presente: **CÚMPLASE** en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de ley.
- 6.4.** Al escrito de fecha 31 de agosto de 2022 presentado por el Colegio de Abogaos de Sullana; estese a lo dispuesto en la resolución precedente.
- 6.5. NOTIFIQUESE,** conforme a ley.--